

ACTA DE REUNIÓN No. 07-2024

SESIÓN CONJUNTA: COMITÉ DE EXPERTOS EN NIIF Y COMITÉ DE EXPERTOS TRIBUTARIOS

Fecha:	30/05/2024	Ubicación:	CTCP Virtual Microsoft Teams
Hora:	Inicio: 3:05 p.m. Final: 4:40 p.m.	Tema:	Tema de la sesión: - Modificaciones a la NIC 12 – Impuesto a las ganancias – Pilar dos

MIEMBROS DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA		
#	Nombre	Asistencia
1	Jairo Enrique Cervera Rodríguez - consejero coordinador	Presente
2	Jimmy Jay Bolaño Tarra - consejero presidente	Presente
3	John Alexander Álvarez Dávila – consejero	Presente
4	Sandra Consuelo Muñoz Moreno – consejera	Presente
5	Jorge Andrés Patiño Jimenez – comunicaciones	Presente
6	Miguel Ángel Díaz Martínez - profesional de apoyo	Presente
7	Mauricio Ávila Rincón - profesional de apoyo	Presente
8	Paola Andrea Sanabria G. - profesional de apoyo	Presente
9	Olson Wilfrido Ortiz Tovar - profesional de apoyo	Ausente
10	Flor de Luz Vélez Correa – abogada	Ausente
MIEMBROS COMITÉ DE EXPERTOS EN NIIF		
1	Boris René Cárdenas Torres – presidente	Presente
2	Carlos Alberto Rodríguez Molina	Presente
3	Clenia Causil – Apoyo a la secretaria técnica	Presente
4	Diana Lucero Vega González	Presente
5	Diana Rocío Chocontá Rodríguez	Presente
6	Edwin José Cárdenas Castellano	Presente
7	Javier Mauricio Enciso Rincón	Presente
8	Jorge Enrique Reina López	Presente
9	Leonardo Varón García	Presente
10	Liliana Delgado Mena	Presente
11	Luis Humberto Ramírez Barrios	Presente
12	Martha Isabel Ferreira Duarte	Presente
13	Martín Chocontá	Presente
14	Nataly Jennifer Arias Zambrano	Presente
15	Robinson Narváez Ordoñez	Presente
16	Sandra Mercedes Fetecua Rodríguez	Presente
17	Sergio Botero Parra	Presente
Ausentes		
1	Andrés Mojica Jiménez	Ausente
2	Fabián Andrés Barón Sierra	Ausente
3	Helber Andrés Rodríguez Ordoñez	Ausente
4	Julio César Cantillo Padrón	Ausente
5	Luis Armando Leal Orjuela	Ausente

6	Omar Alberto Benítez Aníbal	Ausente
7	Víctor Manuel Ramírez Vargas	Ausente
8	Luisa Fernanda Salcedo - secretaria técnica	Ausente
MIEMBROS COMITÉ DE EXPERTOS TRIBUTARIOS		
1	Adriana García Suanca	Presente
2	Alba Lucía Orozco	Presente
3	Andrés Enrique Moreno Aragón	Presente
4	Carlos Arturo Rodríguez Vera	Presente
5	Cesar Augusto Salgado Salgado	Presente
6	Diego Cubillos Pedraza	Presente
7	Eliana Marcela Bernal Morales	Presente
8	Fernando González	Presente
9	Gabriel Vásquez Tristancho	Presente
10	Gustavo Cote	Presente
11	Jaime Enrique Zambrano Sandoval	Presente
12	Jesús Orlando Corredor Alejo	Presente
13	Johana Rincón R.	Presente
14	José Hernán Florez	Presente
15	Juan José Rodríguez Arbeláez	Presente
16	Juan Zuluaga	Presente
17	Miguel Ángel García L.	Presente
18	Olga Viviana Tapias	Presente
19	Orlando Rocha	Presente
20	Oscar Torres Mendoza	Presente
21	William Dussán Salazar	Presente
Ausentes		
1	Carlos Giovanni Rodríguez	Ausente
2	Carlos Mario Lafaurie Escorce	Ausente
3	Didier Andrés Marulanda Calderón	Ausente
4	Diego Casas M.	Ausente
5	Horacio Ayala	Ausente
6	Jaime Monclou	Ausente
7	Jairo Alberto Higueta naranjo	Ausente
8	Julián Jiménez Mejía	Ausente
9	Leonardo Contreras González	Ausente
10	Oswaldo Pérez	Ausente

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día treinta (30) de mayo del 2024, siendo las 03:05 p.m., se reunieron los miembros del Comité de Expertos NIIF y del Comité de Expertos Tributarios a través de la plataforma TEAMS para atender la convocatoria de sesión conjunta efectuada por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP el día 20 de mayo de 2024.

El señor Miguel Ángel Díaz Martínez, profesional de apoyo del CTCP, preguntó si alguno de los asistentes tenía algún impedimento para grabar la sesión, a lo que nadie manifestó objeciones. Recordó además que la

grabación de la sesión se realizaba específicamente con fines de elaboración de las actas y como soporte interno del CTCP, por lo cual, no sería publicada.

ORDEN DEL DÍA – AGENDA

1. Saludo de bienvenida inicial de los presidentes de cada Comité (Expertos en NIIF y Expertos Tributarios)
2. Verificación del quórum y asistentes al Comité
3. Modificaciones a la NIC 12 – *Impuesto a las ganancias – Pilar dos*
 - a. Presentación Comité de Expertos Tributarios (20 minutos)
 - b. Presentación Comité de Expertos en NIIF (20 minutos)
 - c. Comentarios y observaciones de los asistentes (30 minutos). Tiempo máximo de intervención por cada participante 3 minutos
 - d. Conclusión (10 minutos)
4. Propositiones y varios
5. Cierre de la sesión

El saludo inicial estuvo a cargo de Boris René Cárdenas, presidente del Comité de Expertos en NIIF y de Gabriel Vásquez Trisancho, presidente del Comité de Expertos Tributarios.

Boris René Cárdenas, dio la bienvenida a los miembros de ambos comités y manifestó la importancia de tener sesiones conjuntas para poder abordar los temas desde la perspectiva contable y fiscal y así determinar los impactos de las normativas.

Seguidamente, el señor Miguel Díaz realizó la verificación del quórum, señalando que, según el reglamento del Comité, se requiere la asistencia de al menos tres (3) participantes para cumplir con el quórum e iniciar la sesión. Al momento de iniciar la sesión, se encontraban virtualmente 33 asistentes, incluyendo siete (7) representantes del CTCP y veintiséis (26) miembros de los dos comités, lo cual aseguró quórum suficiente para llevar a cabo la reunión y tomar decisiones.

El tercer punto del orden del día fue la presentación de las ‘Modificaciones a la NIC 12 – *Impuesto a las ganancias – Pilar dos*’.

Javier Mauricio Enciso Rincón - miembro del Comité de Expertos en NIIF, lideró la presentación del análisis a la norma realizado por parte del Comité de Expertos en NIIF. Ver presentación en el **Anexo 1** de esta acta.

En términos generales, el Comité de Expertos en NIIF llegó a las siguientes conclusiones en relación con las preguntas enviadas por el CTCP para el análisis del proyecto:

- Consideraron que las modificaciones a la NIC 12 no incluyen requerimientos que resulten ineficaces o inapropiados para su aplicación en Colombia, ya que la enmienda soluciona temporalmente el problema del registro del cálculo de los impuestos diferidos mientras las regulaciones del Pilar dos del plan BEPS de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) se fortalecen, ubicando al país en un mismo contexto global.
- Consideraron que no era necesario realizar alguna excepción a las modificaciones de la NIC 12 para su aplicación en Colombia.

- Consideraron que lo establecido en las modificaciones a la NIC 12 no va en contra de alguna disposición legal en Colombia, pues solo afecta temas contables.
- Manifestaron estar de acuerdo con que la aplicación de las modificaciones a la NIC 12 se realice a partir de la fecha de publicación del respectivo decreto.

En este punto, **Leonardo Varón - miembro del Comité de Expertos en NIIF**, agregó que la enmienda a la NIC 12 es una respuesta del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés) a las inquietudes del Consejo de Estabilidad Financiera (FSB, por sus siglas en inglés) relacionadas con la posibilidad de compensar en un futuro el pago de más en el impuesto ocasionado por el impuesto mínimo, ya que muchas jurisdicciones no tenían claridad sobre el asunto. Así pues, estuvo de acuerdo con la enmienda en cuanto agrega una exención inicial a la revelación de los impuestos diferidos, mientras cada país establece si le es pertinente el Pilar dos.

Seguidamente, **Miguel Ángel Díaz Martínez – profesional de apoyo del CTCP**, dio la palabra a Gabriel Vásquez, presidente del Comité de Expertos Tributarios, para la presentación correspondiente sobre el análisis de las modificaciones a la NIC 12.

Gabriel Vásquez – presidente del Comité de Expertos Tributarios, comentó que, desde el punto de vista tributario, a propósito de la tasa mínima de tributación instaurada con la Ley 2277 de 2022, Colombia estaría frente a una disposición que no es comparable con la del Pilar dos de la OCDE, por lo cual, en nuestro país no se debería contabilizar ninguna diferencia temporaria como lo sugieren las modificaciones a la NIC 12.

Diego Cubillos – miembro del Comité de Expertos Tributarios, agregó que la evaluación y puesta en espera que están haciendo algunos países frente al Pilar dos de la OCDE es acertado dado los efectos contables relacionados con el impuesto diferido. También agregó que, en el caso de Colombia, la figura de la tasa mínima de tributación establecida en el artículo 240 del Estatuto Tributario (E.T.) parece ser una ‘sobretarifa’ que puede tener efectos en el impuesto diferido y llegar a limitar los efectos en las diferencias temporales futuras.

Juan José Rodríguez - miembro del Comité de Expertos Tributarios, preguntó si a nivel práctico, en los cierres contables de los próximos meses, se debería registrar algún efecto en el impuesto diferido a raíz de la tasa mínima de tributación.

Diego Cubillos – miembro del Comité de Expertos Tributarios, respondió que mientras sigan vigentes las disposiciones de la Ley 2277 de 2022, la tasa mínima de tributación debe aplicarse. Sin embargo, teniendo en cuenta las demandas presentadas en la Corte Constitucional basadas en argumentos de doble tributación, el experto considera que es altamente probable que esta figura se declare inconstitucional.

Carlos Alberto Rodríguez – miembro del Comité de Expertos Tributarios, comentó que él entendió los comentarios de Diego Cubillos con incidencia en el impuesto corriente y no en el impuesto diferido.

Al respecto, **Diego Cubillos – miembro del Comité de Expertos Tributarios**, respondió que los efectos se ven en ambos impuestos. En el impuesto corriente hay un efecto inmediato, en la medida en que este se calcula al mismo tiempo que la tasa mínima de tributación. De igual manera, en el impuesto diferido, ya que, si una compañía realiza de antemano la proyección futura de las diferencias temporales en su análisis del impuesto

diferido, se da cuenta que esas diferencias no se pueden revertir por las limitaciones existentes en el artículo 240 del E.T. y con el tiempo se va a causar un mayor impuesto.

Javier Mauricio Enciso Rincón - miembro del Comité de Expertos en NIIF, agregó a la discusión que el problema del impuesto diferido se genera por el cambio de tarifa, ya que este impuesto se calcula con la tarifa futura de impuestos y esto puede generar sobretarifa, una reducción de diferencias temporales, un manejo de descontables o no descontables, entre otros impactos. En este sentido, la solución desde el ámbito contable fue no registrar. Sin embargo, hoy en día, las enmiendas a la NIC 12 dieron claridad al respecto, es decir, existe una presunción de provisión y se debe hacer un registro del impuesto corriente.

Boris René Cárdenas – presidente del Comité de Expertos en NIIF, agregó que lo propuesto en las modificaciones a la NIC 12 no podría ser aplicable en nuestro país, dado que la tasa mínima de tributación en Colombia parece no estar acorde con el Pilar dos de la OCDE, por ello, no podría hacerse el no reconocimiento del impuesto diferido.

Orlando Rocha - miembro del Comité de Expertos Tributarios, consideró que el análisis se debe concentrar en la evaluación de la tasa mínima de tributación con efectos en el impuesto de renta corriente, más allá del impuesto diferido, ya que en un futuro las diferencias temporarias deducibles en el reconocimiento del impuesto diferido no se van a poder usar porque no hay una expectativa de recuperación.

Juan Jose Rodríguez Arbeláez - miembro del Comité de Expertos Tributarios, se refirió a la conveniencia de que la tasa mínima de tributación colombiana fuera acorde al Pilar dos de la OCDE para así poder aplicar la excepción.

A lo cual, **Boris René Cárdenas – presidente del Comité de Expertos en NIIF**, estuvo de acuerdo, dado que la limitación para aplicar dicha excepción es que la tasa mínima de tributación debe estar acorde al Pilar dos de la OCDE.

Juan Jose Rodríguez Arbeláez - miembro del Comité de Expertos Tributarios, agregó que para el análisis de si Colombia está alineada o no al Pilar dos de la OCDE, se deben tener en cuenta dos cosas bajo las reglas modelo GloBE.

1. Evaluar si la figura colombiana cumple con los requisitos mínimos globales del estándar *Qualifying Domestic Minimum Top-Up Tax – QDMTT* (los cuales a juicio personal del experto no se cumplen) y revisar si el país va a adoptar un proceso de auto calificación de la tasa mínima de tributación antes de ser presentada ante el comité de pares de la OCDE.
2. Las reglas de la OCDE no niegan la existencia y reconocimiento de una tasa de tributación mínima que se aleje de los estándares QDMTT, al contrario, esta tasa sí tiene reconocimiento mayoritariamente en el impuesto corriente, lo cual puede dar como resultado un impuesto adicional.

Martín Chocontá - miembro del Comité de Expertos en NIIF, adicionó al comentario anterior que la pregunta de fondo es saber si se puede catalogar que Colombia cumple o no cumple con el principio de la OCDE porque quien define esto es la autoridad de control.

Ante esto, **Javier Mauricio Enciso Rincón - miembro del Comité de Expertos en NIIF**, contestó que no se trata de analizar si la tasa mínima de tributación en Colombia cumple o no con el marco de los impuestos mínimos porque el efecto contable de ello sería calcular y reconocer el impuesto diferido y en este caso no se aplicaría la excepción de la enmienda a la NIC 12.

Olga Viviana Tapias - miembro del Comité de Expertos Tributarios, adicionó un tema a considerar correspondiente a los otros elementos que se mencionan en el Pilar dos de la OCDE referentes a las normas

de pagos insuficientemente grabados y la inclusión de ingresos. En este pilar hay una noción más amplia de lo que se entiende como ingresos y costos que afectarían la determinación del impuesto corriente y no del impuesto diferido, lo cual permitiría el surgimiento de complejidades a la hora de determinar el impuesto corriente desde el ámbito contable. Aunado a esto, se genera la preocupación frente a quién va a estar sujeto a la aplicación y si pudiese existir un esfuerzo desproporcionado al no tener la información suficiente para hacer la aplicación de las normas.

Leonardo Varón - miembro del Comité de Expertos en NIIF, agregó que no se puede afirmar que el párrafo 6 del artículo 240 del E.T. no esté relacionado con el pilar de la OCDE. A su juicio, esta disposición tiene origen en el Pilar dos de la OCDE, sin importar que por alguna razón no se haya hecho al pie de la letra o que Colombia se haya apresurado con la fórmula, lo cual no quiere decir que no se está dentro del alcance de las modificaciones. Además, afirmó que la norma contable no se puede leer tan literal porque la NIC 8 - *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*, establece que cuando una transacción no aplique se debe buscar una norma que diga cosas similares para poder aplicarla. En este sentido, según el experto, las modificaciones a la NIC 12 sí tienen aplicación a la tasa de tributación depurada que está en el párrafo 6 del artículo 240 del E.T., ya que simplemente es un tema que se debe reconocer en los estados financieros y hay que hacerlo con la norma que más se parezca o la que instruya de mejor manera al respecto.

Ante esto, **Carlos Alberto Rodríguez – miembro del Comité de Expertos en NIIF**, agregó que el pliego de modificaciones de la ponencia para primer debate del proyecto de la Ley 2277 de 2022 decía literalmente que “la propuesta contempla una tasa mínima efectiva de tributación del 15 % tomando como referencia el estudio que la OCDE ha realizado en el marco del Pilar dos”. En este sentido, el experto considera que se da a entender que sí es aplicable la enmienda.

Javier Enciso - miembro del Comité de Expertos en NIIF, comentó que a este tema se suma la dificultad de determinar de quien es el gasto. Así bien, según el experto, en los grupos económicos el impuesto lo terminaría pagando la matriz última o una matriz intermedia sin que necesariamente el ingreso haya sido generado por esta. En este sentido, el problema principal es determinar si el impuesto debería quedar causado en la entidad generadora del ingreso, es decir, que también existe un problema en la causación del impuesto corriente en los estados financieros individuales al tener que determinar si la causación la debería reconocer la entidad que lo generó o la que lo debe pagar.

Jesús Orlando Corredor Alejo – miembro del Comité de Expertos Tributarios, estuvo de acuerdo con que en Colombia la tributación mínima es un tema de impuesto corriente y eso descartaría la aplicación de impuestos diferidos. Además, aseguró que la utilidad depurada que toma el artículo 240 del E.T. como base de determinación de la tributación mínima NO es una ganancia fiscal, a pesar de la definición de la NIC 12 sobre el impuesto sobre las ganancias, dado que existen varias diferencias entre el fenómeno propio de la situación colombiana y la normatividad sugerida del Pilar dos de la OCDE que impiden considerar que la tributación mínima del país es una tributación siquiera aproximada a la que genera dicho pilar.

Oscar Torres Mendoza – miembro del Comité de Expertos Tributarios, recalcó que, de acuerdo con los pronunciamientos del Gobierno Nacional, lo que se aprobó en Colombia como tasa mínima de tributación sigue el modelo del Pilar dos de la OCDE. Además, comentó que la tasa mínima de tributación sí tiene una perspectiva de impuesto de renta corriente, pero también del impuesto de renta diferido en la evaluación que se debe hacer de acuerdo con la NIC 12, tal como se ilustró con el siguiente ejemplo: “una compañía que tiene gastos de investigación y desarrollo importantes, de acuerdo con las normas financieras y contables, tiene que cargarlas al resultado. Esos gastos los reconoce tributariamente como un activo que va a diferir y

amortizar en el futuro. En este caso, se generaría una diferencia de carácter temporal entre los saldos contables y fiscales y sucede cuando la compañía empieza a tener ingresos en los años siguientes para recuperar la inversión de los gastos de investigación y desarrollo. Así bien, estos ingresos generarán una utilidad contable que no va a tener un gasto asociado debido a que ya quedó reconocido en el año en que se realizaron. En este sentido, la tasa mínima de tributación va a impedir recuperar una parte importante de los gastos de investigación y desarrollo”.

Javier Enciso - miembro del Comité de Expertos en NIIF, afirmó que, sin importar que se caiga la regulación de la tasa mínima de tributación en Colombia, siguen existiendo grupos económicos con filiales en otras jurisdicciones donde sí hay regulación al respecto y se terminarán considerando los impuestos relacionados con el Pilar dos de la OCDE, y con ello, el análisis relacionado con el impuesto diferido.

Leonardo Varón - miembro del Comité de Expertos en NIIF, comentó que para efectos de la NIC 12, el hecho de considerar el impuesto de renta según las disposiciones del parágrafo 6 del artículo 240 del E.T. implica lo siguiente: 1) donde se va a ubicar en el estado de resultados, y 2) la medición de la tasa efectiva de tributación. Sin embargo, la NIC 12 dispone que los impuestos se deben medir por la NIC 37 o la NIC 12. Así bien, a su juicio, las disposiciones de la tasa mínima de tributación se consideran impuesto de renta y están dentro del alcance de la NIC 12, debido a que es una tributación basada en valores netos.

Boris René Cárdenas – presidente del Comité de Expertos en NIIF, intervino expresando que en la sesión existen opiniones en contra y a favor del tema, lo cual es totalmente respetable por la argumentación sólida brindada. Sin embargo, consideró importante ir transitando hacia una conclusión sobre la sugerencia de adopción para Colombia de las enmiendas a la NIC 12.

Martín Chocontá - miembro del Comité de Expertos en NIIF, preguntó si desde la perspectiva de los abogados, las disposiciones de la tasa mínima de tributación se asemejan al Pilar dos de la OCDE. Además, comentó que, con base en la teoría de que la tasa mínima de tributación colombiana no se asemeja al Pilar dos, posiblemente en la práctica contable este tema quede solamente en las revelaciones debido a las dificultades para su cálculo.

Juan Jose Rodríguez Arbeláez - miembro del Comité de Expertos Tributarios, comentó que es importante esperar los pronunciamientos oficiales de la Corte Constitucional debido a que se puede dar el caso de que se declare una inexequibilidad condicionada y en este caso, se deberán analizar los contextos específicos. De ser así, se establecería un mecanismo de compensación, lo que puede llevar a que las disposiciones colombianas se acerquen un poco más al estándar de la OCDE. Además, agregó que sin importar que la tasa mínima de tributación se alinee o no con el estándar de la OCDE, igualmente debe existir un reconocimiento contable y tributario.

Carlos Arturo Rodríguez Vera - miembro del Comité de Expertos Tributarios, respondió al comentario de Martín Chocontá afirmando que desde lo estrictamente formal las disposiciones colombianas se adecuan al Pilar dos de la OCDE, pero desde lo sustancial, tal vez no. En este sentido, las opiniones de los abogados (Carlos Arturo y Juan José) fueron completamente distintas.

Jesús Orlando Corredor Alejo – miembro del Comité de Expertos Tributarios, agregó que, a su juicio, para que sea tributación mínima de acuerdo con los lineamientos de la OCDE, lo primero que debe tenerse en cuenta son los sujetos destinatarios del Pilar dos. Dado que las disposiciones colombianas no están destinadas a dichos sujetos, sino que se destinaron a la generalidad de los contribuyentes, se tiene un elemento fundamental para la interpretación jurídica de este tema.

Además, agregó que el tema de la tributación mínima debe tener un análisis global y Colombia adoptó una tributación mínima local, sin pretensión de adecuarla a la tributación global de los grupos multinacionales. En

este sentido, el experto afirmó que su posición es declarar que las disposiciones colombianas son 100 % distintas a las reglas del Pilar dos de la OCDE.

Diego Cubillos – miembro del Comité de Expertos Tributarios, comentó que puede haber una referencia en la exposición de motivos del parágrafo 6 del artículo 240 del E.T. al Pilar dos e indicar que las disposiciones se fundamentan en esto. Sin embargo, es diferente lo que quedó dispuesto en la Ley porque, por ejemplo, en Colombia una Pyme tiene que hacer impuesto mínimo mientras que en el Pilar dos de la OCDE se especifica que es para las grandes multinacionales.

Seguidamente, mencionó que existe una demostración detallada que realizó Ricardo Ruiz en las Jornadas de Derecho Tributario de este año (2024), se trata de un análisis paso a paso de lo que se pretende en el Pilar dos de la OCDE versus lo que quedó dispuesto en la normativa colombiana, donde se demostró didáctica y jurídicamente que es totalmente diferente. En este sentido, se adhiere a la posición de Jesús Orlando Corredor afirmando que las disposiciones colombianas sobre tasa mínima de tributación son 100 % diferentes al modelo del Pilar dos de la OCDE.

Boris René Cárdenas – presidente del Comité de Expertos en NIIF, solicitó que a través del CTCP se pudiera difundir el documento al que hace referencia Diego en su anterior intervención.

Oscar Torres Mendoza – miembro del Comité de Expertos Tributarios, reforzó los comentarios anteriores afirmando que los sujetos del Pilar dos de la OCDE son compañías que consolidan subsidiarias de todo el mundo. Recordó que cuando se consolida, se eliminan las transacciones realizadas entre las mismas compañías del grupo y lo que busca el Pilar dos de la OCDE es que el 15 % de esa utilidad contable sea la tasa efectiva de tributación; sin embargo, el concepto de tasa efectiva de tributación colombiana difiere con respecto a la del Pilar dos de la OCDE. Así bien, afirmó su posición de que las disposiciones colombianas sobre tributación mínima son diferentes a las del Pilar dos de la OCDE.

Boris René Cárdenas – presidente del Comité de Expertos en NIIF, propuso al CTCP incluir una excepción de tipo local, es decir, clasificar localmente en el decreto que se expida una excepción al reconocimiento de impuesto diferido, en caso de haberlo.

Leonardo Varón - miembro del Comité de Expertos en NIIF, comentó que es muy probable que en todas las jurisdicciones no se haya adoptado el modelo del Pilar dos de la OCDE al pie de la letra, así bien, según el experto, la discusión de si la tasa mínima de tributación colombiana se asemeja al Pilar dos de la OCDE no es relevante para la decisión de si la enmienda a la NIC 12 se debe aplicar o no en Colombia.

Seguidamente recordó que la enmienda a la NIC 12 es una enmienda de revelación en la práctica porque las transacciones que surgen del cálculo del impuesto a pagar ya han sido reconocidas previamente.

Por último, recomendó que las decisiones que se tomen en el Comité deben tener un carácter general debido a que las normas tributarias están sujetas a un constante cambio.

Boris René Cárdenas – presidente del Comité de Expertos en NIIF, aclaró que la enmienda en principio no está dirigida al impuesto corriente sino al reconocimiento del impuesto diferido.

Sandra Consuelo Muñoz Moreno – consejera del CTCP, comentó que exactamente lo que se le pide al Comité es una posición clara para que el CTCP la pueda analizar y de esta manera poder enviar las recomendaciones a los reguladores y adelantar el debido proceso de adopción.

Boris René Cárdenas – presidente del Comité de Expertos en NIIF, agregó que, independientemente del tema en el que se centró la discusión (si la tasa mínima de tributación establecida en Colombia difiere del Pilar dos de la OCDE), la enmienda debería ser adoptada en el país. Según el experto, posteriormente, lo que se debe discutir es si se deben extrapolar o no las disposiciones de la enmienda a la NIC 12 al tema del impuesto mínimo global.

En este sentido, la recomendación sintetizada por Boris René Cardenas fue adoptar la enmienda tal cual como fue emitida por el IASB.

Por último, el presidente del Comité de Expertos en NIIF agradeció la participación de todos y agregó que este tipo de espacios son muy valiosos para la construcción de conocimiento. Además, resaltó que el punto de encuentro entre los impactos financieros y fiscales son necesarios para poder determinar el camino correcto.

No hubo lugar a proposiciones y varios.

Cierre de la sesión

Siendo las 04:40 p.m. se da por terminada la agenda y se cierra la sesión.



BORIS RENÉ CÁRDENAS TORRES
Presidente



LUISA FERNANDA SALCEDO SAAVEDRA
Secretaria técnica

Comité de Expertos en NIIF
Enmienda Norma Internacional de Contabilidad No. 12 Pilar II

Miembro: JAVIER MAURICIO ENCISO RINCON

Fecha: 30 DE MAYO DE 2024

ASPECTOS CLAVE

- En diciembre de 2021, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ('OCDE') publicó las reglas modelo del Pilar II (Multinacionales con ingresos globales superiores a 750 millones de euros paguen una tasa impositiva corporativa efectiva mínima de 15%).
- Las reglas de Pilar Dos se incorporan en cada país de acuerdo con su propio enfoque. Es probable que determinar el impacto sea muy complejo y genere desafíos prácticos.
- En mayo de 2023, el IASB emitió una enmienda al alcance de la NIC 12 que brindan un alivio temporal de la contabilización de impuestos diferidos que surgen de la implementación de las reglas modelo del Pilar II y que introdujo requisitos de revelación específicos.

EFECTO LOCAL DE LAS REGLAS DE PILAR II

Las reglas del Pilar II brindan la posibilidad para que en las jurisdicciones de cada país se puedan involucrar en reformas a las normas tributarias introduciendo su propio impuesto mínimo con base en los mecanismos GloBE (Global Anti-Base Erosión).

Independientemente de los cambios en los regímenes impositivos de cada país, es posible que aún se deban pagar impuestos complementarios adicionales según GloBE en la jurisdicción de las matrices.

QUIENES SON IMPACTADOS

- Multinacionales con ingresos consolidados (definición de la OCDE que no se limita a los ingresos de NIIF 15) de 750 millones de euros en al menos dos de los últimos cuatro años.
- El Pilar II se aplica si una jurisdicción en la que opera el grupo ha incorporado las reglas a la legislación nacional (jurisdicción de la entidad matriz última o una entidad matriz intermedia).
- Una multinacional sujeta a impuestos del Pilar II está obligada a aplicar las revelaciones de la NIC 12.

Matriz Última	Jurisdicción A – No regulada
Matriz Intermedia	Jurisdicción B – Regulada
Subsidiaria	Jurisdicción C (Tarifa impuesto <15%)

ENMIENDA DE LA NIC 12

Inclusión en el alcance de los impuestos a las ganancias derivados de las reglas del Pilar II (OCDE y legislaciones locales)

Excepción temporal del requisito de reconocer y revelar los impuestos diferidos que surjan de las reglas del Pilar II. Está prohibido reconocer o revelar dichos impuestos diferidos.

Para períodos de presentación de informes anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2023, se deben proporcionar revelaciones adicionales sobre impuestos corrientes:

- Gasto de impuestos actual (si lo hubiera) relacionado con los impuestos sobre la renta del Pilar II; y
- Durante el período entre la promulgación de la legislación y la entrada en vigor de la misma, información estimable de los impuestos sobre la renta del Pilar II e información cualitativa.

JURISDICCIONES CON REGLAS DE IMPUESTO MÍNIMO PERO SIN ADOPCIÓN DE LA ENMIENDA DE NIC 12

Aunque aún no estén aprobadas las modificaciones de la NIC 12 se puede evitar el reconocimiento del impuesto diferido de las reglas del Pilar II considerando lo indicado en el Fundamento de Conclusión 99 incluido en la NIC 12 que destaca que los requisitos existentes no son claros.

El personal del FASB (regulador de los PCGA de los Estados Unidos) está analizando la contabilidad fiscal para los impuestos del Pilar II y por ahora considera que no se deben reconocer impuestos diferidos adicionales como resultado del Pilar II.

Nota: Tratar de estimar cualquier impuesto diferido para un período, sólo para revertirlo posteriormente, no parece proporcionar información útil.

PREGUNTAS DEL PROYECTO

- 1) ¿Considera usted que, una o más de las modificaciones contenidas en la enmienda incluyen requerimientos que resultarían ineficaces o inapropiados si se aplicaran en Colombia? **NO**
- 2) ¿Considera necesaria alguna excepción a las modificaciones de la enmienda? **NO**
- 3) ¿Usted considera que lo establecido en la enmienda podría ir en contra de alguna disposición legal colombiana? **NO**
- 4) ¿Está de acuerdo con que la aplicación de la enmienda se realice a partir de la fecha de publicación del respectivo decreto? **SI**